E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se dice: “(…) *1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto: ― (…) b. En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible.* (…)” -artículo 38 del proyecto, que reformaría el artículo 59 del Estatuto Tributario-

En la exposición de motivos se lee: “(…) • *Pérdidas por intereses implícitos. ―De acuerdo con la NIC 18 – Ingresos de Actividades Ordinarias (o la Sección 23 en la NIIF para las PYMES) y la NIC 39 – Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición (o la Sección 11 en la NIIF para las PYMES), eventualmente una transacción puede incorporar un componente de financiación implícito (intereses implícitos). Se puede generar una transacción de financiación cuando se otorgan o reciben préstamos con un interés por debajo de la tasa de mercado. Si el contribuyente otorga un préstamo por debajo de la tasa de mercado, en su contabilidad, deberá registrar una pérdida financiera cuando contabiliza el préstamo por cobrar, que será equivalente a la diferencia entre el valor presente y el valor nominal del cobro futuro. Posteriormente, dicha diferencia se reversará como ingreso financiero en la contabilidad a lo largo del plazo de préstamo. ―No obstante, para fines del Impuesto a la Renta y Complementarios, el contribuyente no considerará deducible la pérdida contable generada en el reconocimiento del préstamo por cobrar, ni considerará gravado el ingreso financiero devengado en la contabilidad a lo largo del plazo de préstamo. ―De manera análoga se procede cuando, en lugar de otorgar, se recibe un préstamo con un interés por debajo de la tasa de mercado. En ese caso, deberá registrar un ingreso financiero cuando contabiliza el préstamo por pagar, que será equivalente a la diferencia entre el valor presente y el valor nominal del pago futuro. Posteriormente, dicha diferencia se reversará como gasto financiero en la contabilidad a lo largo del plazo de préstamo. Tanto el ingreso financiero inicial, como el gasto financiero posterior, no serán considerados para fines del Impuesto a la Renta y Complementarios. ―Cabe indicar que, en la normativa tributaria actualmente vigente en Colombia, no se brindan reglas para el tratamiento fiscal de las transacciones que incorporan un componente de financiación implícito.* (…)”

El principio de reconocimiento de la esencia, sustancia o realidad económica y no solamente de la forma legal, busca evitar que en las transacciones las partes acomoden los precios, ocultando los diversos factores que lo componen. A veces ocurre lo contrario a lo que se plantea: la tasa implícita es superior a la del mercado.

Al apartarse de la realidad económica, los impuestos pueden ser injustos.

*Hernando Bermúdez Gómez*